

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripcion.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernacion de la Viuda de Burgos é Hijos, Portal Llano, número 8.

ARTICULO DE OFICIO.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO**DE ESTA PROVINCIA.****CIRCULAR NÚMERO 47.**

Encargando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia la averiguacion de quién pudiera ser el cadáver de un hombre que se encontró ahogado en la fuente de Sanchirincones.

El día 3 de Octubre último fué hallado un hombre ahogado en la fuente de Sanchirincones, provincia de Salamanca, y como para la continuacion de la causa que con tal motivo se sigue por el Juzgado de primera instancia de dicha ciudad, sea necesario saber quién pudiera ser el referido ahogado, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta de mi cargo que, por cuantos medios estén á su alcance, procedan á su averiguacion, dándome aviso del resultado que obtuviesen de las diligencias que al efecto deberán practicar. Cáceres 4 de marzo de 1858.—El G. I., Tomás Leandro de Lanuza.

CIRCULAR NÚMERO 48.

Toma de posesion del Secretario de este Gobierno.

Por real orden de 4 de Febrero próximo pasado, ha sido nombrado D. Manuel Nuñez de Prado, Secretario del Gobierno de esta provincia, de cuyo cargo ha tomado posesion el día 1.º del actual. Cáceres 5 de Marzo de 1858.—El Gobernador interino, Tomás Leandro de Lanuza.

En la Gaceta de Madrid, núm. 56, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Febrero de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Pontevedra y el de Marina de Vigo, acerca del conocimiento de la demanda deducida en el último por Doña Maria Teresa Palma contra D. José Be-

nito Palma, sobre entrega de ciertas rentas y cantidades:

Resultando que D. Manuel Palma, marido que fué de Doña Maria Teresa, en el testamento bajo cuya disposicion falleció, despues de espresar que poseia un patronato laical, dispuso que la mitad reservable del mismo debia pasar á su hermano D. José Benito Palma, y la otra mitad de que podia disponer la dejaba en propiedad á su sobrino D. Manuel Palma, hijo de D. José, á quien concedia el usufructo vitalicio, é impuso á ambos herederos, legitimo y testamentario, la obligacion de abonar á su esposa Doña Maria Teresa la cantidad de 2.000 rs. vn. anuales, si esta la preferia á ciertas rentas que en el mismo la dejaba:

Resultando que muerto el testador y habiendo acudido al Juzgado de Pontevedra un hermano suyo llamado D. Juan Benito provocando la testamentaria, solicitaron D. José Benito, en su nombre y en el de su hijo, y Doña Maria Teresa a la vez, que se suspendiese la formacion del inventario, que ya habia sido decretada por el Juzgado, fundándose para ello en las cláusulas del testamento y en la ley de Enjuiciamiento:

Resultando que pocos meses despues solicitó Doña Maria Teresa en el Juzgado de Vigo que se condenase á D. José Benito, que era matriculado de Marina y heredero de D. Manuel, á que le permitiese cobrar las rentas que su marido la habia legado y á que la devolviese las que indebidamente habia percibido, entregándola ademas los 2.000 rs. que la demandante elegia en vez de las rentas, con arreglo á lo dispuesto en el testamento:

Resultando que conferido traslado, el demandado acudió al Juzgado de Pontevedra para que oficiase de inhibicion al de Vigo, formándole competencia en caso de negativa, y que en apoyo de ello alegaron el interesado y el Promotor fiscal, que tratándose de la particion de la herencia de D. Manuel Palma, persona sometida al fuero comun, y alegándose una accion real acerca de bienes que en parte eran vinculados, y estos en su mayoría con la casa mortuoria en el distrito de aquel Juzgado, á este correspondia el conocimiento del negocio segun las leyes 21, título 4.º libro 6.º, y la 1.ª y 2.ª y el art. 38 de la 3.ª, título 7.º de dicho libro 6.º de la Novisima Recopilacion, como igualmente segun la real orden de 1.º de Noviembre de 1817, ley de 11 de Octubre de 1820 y artículos 5.º y 410 de la de Enjuiciamiento civil, y que esta doctrina se hallaba consignada tambien en una decision del Tribunal Supremo de Justicia de 22 de Enero de 1854; y por último, que tanto la demandante como el demandado se habian sometido tácitamente á aquel Juzgado ordinario, cuando habian solicitado en él la suspension del inventario judicial:

Resultando que estimada esta solicitud y dirigida comunicacion al Juzgado de Marina, dada audiencia por este á la demandante y al Promotor fiscal, sostuvieron que no se trataba de particion de herencia, pues no podia pedirla la demandante, que no era más que legataria, y como tal demandada á D. José Benito para el cumplimiento del legado hecho á la misma por su marido, por medio de la accion que la asistia contra la persona del demandado, y en el Juzgado que tenia jurisdiccion por ser dicho demandado matriculado de Marina; que no se pedia la division del vínculo, y que en vez de haber sumision en que fundar la competencia del Juzgado civil ordinario, sucedia lo contrario, pues para lo que se habia acudido antes á él, habia sido para que no se hiciese inventario; solicitud que fué estimada, quedando por lo tanto terminado el asunto:

Resultando que el Juzgado de Marina pronunció sentencia declaratoria de no haber lugar á la inhibicion, para lo cual estableció los considerandos: que se trataba exclusivamente de reclamacion de rentas y dinero que existian en poder de un aforado, por lo cual no eran aplicables las leyes en que se fundaba la inhibicion, y si lo eran el Real decreto de 8 de Octubre de 1784 y otras disposiciones que sometian á la jurisdiccion del demandado el conocimiento de las incidencias distintas de la posesion ó propiedad, aunque se tratase de bienes vinculados, y que no existia la sumision por lo mismo en que se fundaba, á saber: porque solo se habia solicitado en el Juzgado civil ordinario la suspension del inventario judicial, que no debia formarse segun las disposiciones relativas al caso de la ley de Enjuiciamiento civil;

Y resultando, finalmente, que dado conocimiento de esta sentencia al Juzgado de Pontevedra, éste pronunció tambien la suya, en la que fundándose en lo espuesto por D. José Benito y el Promotor fiscal y en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil, declaró no haber lugar á desprenderse de la jurisdiccion de este negocio:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Eduardo Elio:

Considerando que las particiones de herencias, como estas no provengan de disposicion testamentaria de matriculados, están exceptuados del fuero militar que goza la matricula, con arreglo á la ley 1.ª, tit. 7.º, libro 6.º de la Novisima Recopilacion, á la 2.ª del mismo título y libro y á la real orden de 1.º de Noviembre de 1817:

Considerando que, aun hecha abstraccion de las gestiones que practicaron los litigantes en el Juzgado de primera instancia de Pontevedra en solicitud de que se suspendiese la formacion de inventario, la herencia divisible proviene del testamento que otorgó don Manuel Pal-

ma, y en tal concepto el caso está comprendido en la escepcion de las citadas disposiciones, porque el fuero del testador era el ordinario:

Considerando que el juicio promovido por doña Maria Teresa Palma es sustancialmente de particion de herencia:

Considerando que no puede reputarse aplicable al caso el decreto de 8 de Octubre de 1784 que invoca el Juzgado de Marina en defensa de su jurisdiccion, porque del testo del decreto no aparece que el caso que resuelve y el presente sean idénticos;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos esta competencia á favor del Juzgado de primera instancia de Pontevedra, al que se remitirán sus actuaciones y las del Juzgado de Marina de Vigo para que proceda con arreglo á derecho; pasándose copia certificada de esta providencia á la Redaccion de la Gaceta del Gobierno para su insercion en la misma y asimismo al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la Coleccion legislativa.

Asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia y Ponente en estos autos, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 22 de Febrero de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

Continúa el real decreto autorizando al Ministro de Hacienda para presentar los presupuestos de gastos é ingresos del corriente año á la deliberacion de las Cortes, esposicion á las mismas, y proyecto de ley.

Las bajas, que ascienden á reales vellon 73.142.121 proceden, á saber:

Rs. vn. 10.195.316 de las diferentes atenciones que se comprenden en el presupuesto de obligaciones generales del Estado, con la denominacion de Deuda pública;

8.266.327 de las Clases pasivas;

43.620.167 de los diferentes servicios del Ministerio de la Guerra;

6.355.708 de los del Ministerio de Marina;

1.391.453 de los gastos de administracion de los ramos productivos que están á cargo del Ministerio de la Gobernacion;

1.489.834 de los servicios generales del Ministerio de Hacienda;

623.316 de los que se comprenden en el presupuesto general del mismo Ministerio, bajo el título de Minoracion de ingresos; y

1.000.000 que importa el crédito especial comprendido en los presupuestos de 1857 para gastos extraordinarios de todos los servicios públicos;

Rs. vn. 73.142.121 en junto.

El Gobierno ne se detendrá á explicar ahora las causas que originan los aumentos y reducciones de que queda hecho mérito, porque detalladamente se demuestran en las notas preliminares que acompañan á los respectivos presupuestos. Cree, sin embargo, conveniente repetir, que entre los gastos se comprenden algunos de gran importancia que figuran en ellos por primera vez en virtud de leyes y reglamentos, y que el considerable aumento de 31.465.943 en los gastos de las contribuciones y rentas públicas, es consecuencia natural y forzosa del que han tenido y han de tener sus valores, y del mas alto precio de los tabacos y de los trasportes de todos los efectos estancados, segun las últimas contratas:

El aumento de rs. vn. 162.523.993 en los recursos ordinarios y de carácter permanente procede:

1.560.000 de las contribuciones directas;

20.513.000 de los impuestos indirectos y recursos eventuales;

86.704.993 de los servicios explotados por la Administracion;

18.746.000 de las propiedades y derechos del Estado; y

35.000.000 de los sobrantes de las Cajas de Ultramar;

162.523.993 en totalidad.

Estos aumentos, que á primera vista parecerán exagerados, ofrecen, sin embargo, la seguridad de ser efectivos, porque se fundan casi todos en la recaudacion obtenida durante el año de 1857, y en las disposiciones adoptadas por el Gobierno y secundadas por los respectivos centros directivos, para obtener el incremento de las contribuciones, rentas y ramos de carácter eventual, sin vejar á los contribuyentes. Y hay ademas razones poderosas que los justifican: la actividad en la investigacion y el incremento de la industria prometen mayores resultados en la contribucion industrial y de comercio, en el derecho y registro de hipotecas y en los impuestos sobre grandezas y títulos y de minas; el desarrollo del comercio, las nuevas vias de comunicacion interior que facilitan el cambio de productos, y la represion del fraude, para lo cual se aumentan las fuerzas destinadas á este servicio, elevan notable y diariamente los ingresos de las Aduanas. Esas mismas causas, los adelantos de la Administracion y el bienestar general acrecen tambien el impuesto sobre los consumos. El mejor surtido y calidad de los tabacos; el perfeccionamiento de las labores, para las que se van á emplear máquinas de vapor; el establecimiento de una nueva fábrica para cigarrillos de papel; la alteracion hecha en los

precios de espendicion por real decreto de 3 de Octubre último, y la activa vigilancia de una Administracion especial en las provincias, impulsarán mas rápidamente el progresivo incremento de la renta del tabaco. El celo de esas mismas Administraciones especiales y la reforma en las fábricas y en la fuerza y dotaciones del Resguardo de sales y pólvora, aumentarán igualmente los valores de estas rentas.

La actividad de la Administracion de Loterías y algunas reformas en su parte provincial sostendrán en 1858, y aun es de esperar que superen, los valores de 1857. La explotacion de las líneas telegráficas que van abriéndose al servicio particular rendirá nuevos productos por este concepto. Son de esperar tambien aumentos de valores en las minas de almaden, por lo exiguo de las ventas realizadas en el año anterior y la demanda de azogues que hay para el presente. Obras importantes, que van á realizarse en las de Riotinto, duplicarán próximamente sus rendimientos, y los de las de Linares se aumentarán tambien con las mejoras que en ellas se proyectan. El celo administrativo, la constancia en la investigacion y el sostenido precio de los frutos, acrecentarán la renta de los bienes del Estado. La situacion cada vez mas floreciente de nuestras ricas Antillas y el desarrollo del cultivo del tabaco en Filipinas, asegurarán por último mayores sobrantes en las cajas de Ultramar, sin que por eso se desatienda ninguno de los importantes servicios que deben cubrir sus productos, ni dejen de conservarse en ellas reservas bastantes para hacer frente á todas las eventualidades.

Tales son, en resumen, las causas influyentes en el progresivo incremento que la paz y la preferente atencion dada á los intereses materiales, han traído á los recursos del Tesoro; pero como á pesar de dichos aumentos, todavia faltan reales vellon 50.000.000 para cubrir los gastos ordinarios con recursos de carácter permanente, el Gobierno ha pensado sobre los medios de arbitrarlos, y se ha persuadido de que, si bien podrian reformarse algunos de los actuales tributos en términos beneficiosos para el Tesoro, sin afectar de una manera sensible á los contribuyentes, era arriesgado emprender esta obra difícil, que de suyo exige meditacion profunda, en el corto período de tiempo de que podia disponer, apremiado, como apremia, la aprobacion de los presupuestos; y se ha decidido por proponer á las Cortes que se cubra, fijando en 400.000.000 de reales la contribucion sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia. Y se ha decidido por este medio, teniendo presente las condiciones ventajosas en que actualmente se halla la propiedad, y confiado en que rectificando los repartos actuales, se obtendrá aquella suma sin esceder del 14 por 100 las cuotas individuales para el Tesoro sobre la riqueza líquida imponible, para lo cual se trabaja y trabajará activamente, con esperanza de buen éxito, en las dependencias respectivas.

La baja líquida de 73.074.755 que aparece en los gastos del presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias, es el resultado de varias reducciones y aumentos parciales, en esta forma:

Se bajan rs. vn. 93.807.755, á saber: 85.000.000 en el crédito para recogida de billetes del Tesoro de la emision de 230 millones y del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, teniendo presente la cantidad de unos y otros en circulacion; y

8.807.755 en el servicio de obras públicas por no ser necesarios todos los créditos, suplementos y trasferencias concedidos en 1857 para ejecutar en 1858 las que exige el

cumplimiento de las leyes vigentes sobre tan importante ramo;

93.807.755 en junto.

Y se aumentan rs. vn. 20.733.000, que proceden:

2.233.000 de los gastos especiales de ventas;

1.500.000 crédito nuevo para indemnizar á las cofradías, obras pías, santuarios y demas manos muertas, á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856, del equivalente á las rentas que les producian los bienes de su pertenencia enajenados, mientras se resuelve definitivamente sobre este asunto; lo cual, ademas de un acto de reparacion reclamado por la equidad y la justicia, será el medio seguro de que no queden desatendidos por mas tiempo los sagrados y benéficos objetos de las fundaciones; y

17.000.000 crédito tambien nuevo para satisfacer los intereses de las inscripciones que habrán de emitirse á favor de las corporaciones civiles, si las Cortes defieren á lo que en esta parte propone el Gobierno;

20.733.000 en junto.

Por último, el aumento de reales vellon 159.000.100 en los ingresos del mismo presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias, procede de lo siguiente:

56.200.100 de los productos de ventas ejecutadas;

12.400.000 de adeudos de Aduanas por materiales para obras públicas; y

90.400.000 del producto de negociacion de acciones, tambien de obras públicas, que ha de aplicarse exclusivamente á las mismas.

159.000.100 en junto.

Los ingresos y gastos por ventas de bienes nacionales están calculados en el supuesto de aprobarse desde luego y con las formalidades de instruccion las ventas de fincas y redenciones de censos del Estado y de las corporaciones civiles, que, á pesar de hallarse realizadas, quedaron en suspenso cuando se espidió el real decreto de 14 de Octubre de 1856; y de adquirir el Tesoro en propiedad, previa la indemnizacion competente, los fondos y pagarés de dichas corporaciones ingresados hasta el dia y que deban ingresar aún, por efecto de alzarse aquella suspension.

Los ingresos de Aduanas por material de obras públicas son puramente nominales, toda vez que las empresas constructoras reciben como subvencion el importe de los derechos de arancel correspondientes al que introduzcan del extranjero; así es que figura la misma suma por ingresos y gastos de aquel concepto. La cifra que se presupone por negociacion de acciones para obras extraordinarias y de ferro-carriles, es proporcionada al desarrollo que deben tener, y se halla en armonia con las diferentes disposiciones legislativas que rigen sobre este especialísimo ramo de la administracion pública, y con la práctica, constantemente seguida, de sostener estos gastos, cuya importancia y carácter reproductivo son notorios, con emisiones de una deuda pública especial.

El Gobierno, con la recta intencion que preside á sus actos, y que exige el buen nombre del Estado, y atendida la

legalidad con que procedieron los interesados en la compra de fincas y en las redenciones de censos que quedaron en suspenso á virtud del real decreto de 14 de Octubre de 1856, no vacila en proponer á las Cortes que se consumen por los trámites que exigia la legislacion vigente cuando se realizaron, sin perjuicio de lo que para en adelante se resuelva acerca de la ulterior desamortizacion.

Pero de aquella medida deben, sin embargo, exceptuarse, y por ello no se aprecian sus productos en el presupuesto, los bienes y censos de procedencia eclesiástica, atendiendo al carácter especial que los distingue, y á que todos los asuntos relativos á los mismos deben dejarse intactos para resolverlos de acuerdo con la Santa Sede.

Al mismo tiempo, el interés de las corporaciones civiles exige que se les asegure el importe de las rentas de los bienes de su propiedad enajenados. La ley de 1.º de Mayo de 1855 determinaba que, á medida que se obtuvieran los productos, se invirtiesen en títulos del 3 por 100, convirtiéndolos en inscripciones intrasferibles á favor de dichas corporaciones, lo cual no fué cumplido; y la de 11 de Julio de 1856 ordenó que de los fondos de aquella procedencia que ingresasen en el Tesoro, se les abonase un interés de 4 por 100, sin perjuicio de darles á cuenta del capital la diferencia hasta el completo de las rentas que les producian sus bienes. El hecho es que los fondos ingresados hasta el dia en las arcas del Tesoro ascienden próximamente á 90.000.000, que se han invertido en satisfacer las cargas públicas, y que las espresadas corporaciones ó establecimientos, no teniendo bastante con el 4 por 100 de interés de lo recaudado por su cuenta para ocurrir á las graves atenciones que sobre ellos pesan, reclaman parte del capital, privándose para en adelante de los medios necesarios á cubrirlos.

Por tanto, el Gobierno, conciliando el interés de las corporaciones con el del Tesoro, cree lo mas conveniente expedir inscripciones intrasferibles de la renta del 3 por 100 pagadera desde 1.º de Enero de este año, á favor de cada Ayuntamiento, establecimiento ó corporacion, al tipo de 100 rs. nominales por 40 de capital, haciéndolo desde luego de la totalidad que resulte á su favor, no solo por los ingresos obtenidos, sino por el liquido importe de todos los pagarés pendientes de realizacion, descontados al 5 por 100; de igual modo que lo serian, si los que los suscribieron hicieran uso de la facultad que les concede el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855. Obrando así, asegura á las corporaciones civiles, en los términos que prefija la citada ley, las rentas á que hoy tienen derecho por los bienes enajenados, y las que les responderian al finalizar la realizacion de los pagarés pendientes; evita á la Administracion el conflicto de haber de apelar á nuevos impuestos ó al aumento de la Deuda flotante, cuando llegase el caso de restituirles lo realizado por su cuenta; proporciona al Tesoro la posesion de los pagarés, y pone término á las continuas reclamaciones y á las dificultades que origina el sistema seguido hasta el dia. Y en la prevision de las necesidades futuras de dichas corporaciones, les reserva ademas el derecho de enagenar las inscripciones en los casos y con las formalidades que determinen los reglamentos.

Las Cortes sabrán apreciar la importancia y conveniencia de tales disposiciones.

La ley de 22 de Febrero de 1855 relevó á los Ayuntamientos, desde el Enero de aquel año, de la obligacion de recaudar las contribuciones del Estado, exceptuando, sin embargo, y temporalmente, á los de los pueblos de menos de 60 vecinos, que debían continuar con aquel encargo hasta finalizar el año, en el caso

de que la Hacienda no pudiese hallar recaudadores; y la de 27 de Mayo de 1836 previno en terminos generales que continuasen desempeñándolo interinamente durante el ejercicio del presupuesto y aprobado hasta 1.º de Julio de 1837. El contenido de dichas leyes demuestra claramente las dificultades que ya entonces impidieron el relevar por completo a las corporaciones municipales de entender en la recaudacion de los impuestos; y como estas dificultades, lejos de cesar, se han aumentado, el Gobierno considera necesaria una nueva autorizacion para darles aquel encargo en los casos en que no sea posible hallar recaudadores particulares responsables a la Hacienda de la cobranza, con sujecion a las disposiciones y reglas vigentes.

Cumpliendo un precepto legal, el Gobierno está en el caso de proponer a las Cortes el máximo de la Deuda flotante para el ejercicio del presupuesto de 1838. Por el art. 35 de la ley de 16 de Abril de 1836, y por el real decreto de 23 de Octubre siguiente, que obtuvo la aprobacion del Congreso, últimas disposiciones sobre este asunto, se fijó en 640 millones; y aun cuando desde entonces nunca llegó a este limite, porque los recursos ordinarios y extraordinarios con que el Tesoro ha contado, le han permitido satisfacer con puntualidad sus atenciones; sin embargo, el Gobierno considera prudente la continuacion de dicho máximo, durante el ejercicio de 1838, para evitar toda contingencia, y por las dificultades que hoy ofrece el calcular la rebaja que pudiera sufrir, hallándose pendientes de solucion asuntos de gran interés enlazados directamente con éste, y siendo aun cuestionable si han de considerarse comprendidos en aquel máximo algunos créditos pasivos del Tesoro que hasta ahora no han figurado como Deuda flotante en los estados publicados. El Gobierno se propone, sin embargo, usar con parsimonia de aquella autorizacion, y reducir dicha Deuda cuanto le sea posible, según lo permitan las atenciones del Tesoro y los recursos de que pueda disponer.

Otras medidas de carácter administrativo cree asimismo el Gobierno deber someter a la deliberacion de las Cortes.

Ocasiones hay, sobre todo en la renta de Loterías, en que la simplificacion y economia del servicio ó el promover el estímulo a desempeñar bien, por medio de premio proporcionado a los beneficios que el Tesoro reporte, hacen poco conveniente la aplicacion de la ley de incompatibilidades para el percibo de dos haberes. En su consecuencia, el Gobierno cree que debe declararse que, sin faltar por punto general al principio de no satisfacer a una misma persona dos haberes activos comprendidos en los presupuestos del Estado, sea sin embargo compatible el abono de las comisiones de Loterías con el pago de los sueldos de los Administradores subalternos de Rentas estancadas y Aduanas y con el de cualquiera otra retribucion, haber ó premio que no se halle en aquel caso.

Por último, las muchas y fundadas reclamaciones que han dirigido al Gobierno los arrendatarios de derechos de puertas y consumos, que cesaron a consecuencia de los acontecimientos de Julio de 1834, y por efecto de la inmediata supresion de aquellos impuestos, han dado lugar a un largo espediente en el que ha emitido su opinion, no solo la Administracion activa, sino el Consejo Real. Lo complicado de este asunto impide al Gobierno proponer acerca de él una resolucion general, viéndose obligado por ello a pedir a las Cortes que se le autorice para declarar las indemnizaciones que crea convenientes, bajo las bases mas justas y equitativas que proporcionen al Tesoro las ventajas posibles, dejando sin embargo espedido a los interesados que no se conformaren con

sus decisiones; el derecho de reclamar por la via contencioso-administrativa; pero sin recibir en este caso cantidad alguna hasta que recaiga resolucion. Es de advertir que, según resulta del espediente, las indemnizaciones no excederán de 2.500.000 rs.

En suma, los presupuestos ordinarios del Estado para el año de 1838 se nivelan con un aumento de rs. vn. 50.000.000 en el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería: los recursos extraordinarios se aplican exclusivamente a cubrir obligaciones de la misma índole, y la nivelacion espresada permitirá intentar saludables reformas en los diversos ramos de la Administracion pública, que el Gobierno está decidido a realizar con el concurso de las Cortes.

Ademas de la revision de todos los servicios que puedan ofrecer economias al Tesoro, dedicará su especial cuidado al aumento de que son susceptibles varios impuestos eventuales. La renta de Aduanas, no obstante el notable incremento de sus productos, se encuentra en este caso: el registro y derecho de hipotecas, y el timbre ó papel sellado pueden, entre otros ramos menos importantes, ofrecer notables resultados, a la par que contribuir, por las nuevas bases que se adopten, a garantizar la propiedad, la contratacion y las operaciones de crédito.

La Administracion actual está decidida a intentar esas y otras reformas, con las que se logrará tambien el conveniente equilibrio entre los impuestos indirectos y eventuales y los de repartimiento directo; pero la meditacion y el detenimiento que exigen tales reformas para que sean tan fructuosas al Erario como al Estado en general, impiden llevarlas a cabo antes de la época en que se aprueben y pongan en ejecucion los presupuestos para 1839, con los cuales y como su complemento, presentará sin pérdida de tiempo en esta legislatura los oportunos proyectos de ley, a fin de que puedan ser discutidos y aprobados en tiempo oportuno y comiencen a regir en 1.º de Enero del mismo año.

De este modo se entrará por completo en la senda de la legalidad, tan importante en esta materia; y nivelados ya con recursos permanentes los gastos ordinarios de 1838, podrá lograrse, a virtud de las indicadas reformas, que los extraordinarios de obras públicas, a pesar del desarrollo que esperimenten los ferro-carriles, se cubran en todo, ó al menos en su mayor parte, sin apelar a nuevas negociaciones de la Deuda especial, que viene creándose anualmente con este objeto.

Tales son las aspiraciones del Gobierno, y tal es su firme propósito; para cuya realizacion cuenta de antemano con el patriotismo de los representantes de la Nacion, convencidos, como deben estarlo, que de la verdadera nivelacion de los presupuestos depende en gran parte la prosperidad y esplendor de la Monarquía.

En consecuencia de todo, el Ministro que suscribe, con la competente autorizacion de S. M. y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado para el año de 1838 se presuponen en la cantidad de 1.775.135.393 rs., distribuidos según el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el espresado año se presuponen en la cantidad de 1.775.135.393 reales, clasificados conforme al Estado, tambien adjunto, letra B.

Art. 3.º De los 50.000.000 de reales que, según el espresado estado letra B, se aumentan al cupo de la contribucion sobre el producto liquido de los bie-

nes inmuebles, cultivo y ganadería, se harán repartos adicionales a los ya formados para el año actual, realizables por partes iguales en los tres últimos trimestres del mismo, con sujecion a las leyes, reglamentos é instrucciones hoy vigentes.

Al distribuir dicha cantidad entre las provincias y pueblos, se cuidará de rectificar las desigualdades que se hayan observado en los repartos actuales, procurando que las cuotas individuales, así como los cupos que se exijan a cada pueblo para completar el reparto de los 400.000.000, no excedan del 14 por 100 del producto liquido de la riqueza imponible.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo que definitivamente se acuerde respecto de la desamortizacion, se autoriza al Gobierno para adjudicar, con las formalidades de instruccion, los bienes del Estado, del secueño de D. Carlos y de corporaciones civiles, vendidos, conforme a las leyes de 1.º de Mayo de 1835 y 11 de Julio de 1836, antes de espedirse el real decreto de 14 de Octubre de dicho año de 1836, y cuyos remates quedaron por tanto entonces pendientes de su aprobacion.

Art. 5.º En equivalencia de los fondos y pagarés de propiedad de las corporaciones civiles, ingresados en el Tesoro hasta el día, a consecuencia de las ventas de bienes y redenciones de censos de su pertenencia, verificadas conforme a las leyes de 1.º de Mayo de 1835 y 11 de Julio de 1836 y de los que ingresen en lo sucesivo por efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, se espedirán desde luego a su favor inscripciones nominativas con interés de 3 por 100, devengado desde 1.º de Enero último y pagadero por semestres vencidos, al cambio de 100 rs. en inscripciones por 40 del capital que resulte a favor de cada Ayuntamiento, establecimiento ó corporacion; descontando los pagarés al 3 por 100, conforme establece, para los que los suscribieron, el art. 6.º de la citada ley de 1.º de Mayo de 1835.

En los casos de utilidad reconocida y justificada, podrá el Gobierno autorizar la venta de las inscripciones, conforme a las leyes y reglamentos y previa su conversion en rentas del 3 por 100 al portador.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para emitir acciones de obras públicas en cantidad bastante a producir en negociacion 58.800.000 rs. para carreteras, canales, puertos y otras obras, y 31 millones seiscientos mil reales para gastos y subvenciones de ferro-carriles, ampliándose esta última a lo que fuere necesario, en el caso de que así lo exigiere el desarrollo que las empresas de caminos de hierro diesen a sus trabajos.

Unas y otras acciones gozarán anualmente el interés de 6 por 100, y 1 por 100 de amortizacion. En el presupuesto de cada año se comprenderá con este objeto la cantidad a que asciende el 7 por 100 del capital de las que se emitan, en la forma adoptada para las acciones de carreteras.

Art. 7.º Los fondos que se recauden durante el año de 1838 por realizacion y descuento de pagarés suscritos por los compradores de los bienes nacionales y demas conceptos de ventas, por adeudos de Aduanas de material para obras públicas y por la negociacion de acciones de que trata el artículo anterior, importantes reales vellon 209.000.100 se destinan a cubrir las obligaciones de desamortizacion y del servicio extraordinario de obras públicas, que ascienden a los mismos 209.000.100 y se designan en el estado, que tambien es adjunto, señalado con la letra C.

Del crédito comprendido en dicho presupuesto especial para pago de intereses y amortizacion de las acciones del Canal de Isabel II, serán ademas hipoteca especial los fondos necesarios de la contribucion de consumos, según lo dispuesto

en la ley de 19 de Junio de 1835 y real decreto de 15 de Diciembre de 1836.

(Se continuará.)

JUNTA DE INSTRUCCION

PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se hallan vacantes dos escuelas elementales de niños en Fuente Saucó, cabeza de partido del mismo nombre, una de nueva creacion, y la otra por defuncion del que la obtenia, dotada con cuatro mil cuatrocientos reales anuales cada una.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría de esta corporacion, seis dias antes de los ejercicios de oposicion, los documentos de que habla el art. 21 del real decreto de 23 de Setiembre de 1847. Dichos ejercicios darán principio el día 22 de Marzo inmediato.

Igualmente se hallan vacantes las siguientes de provision ordinaria:

La de Otero de Sanabria, dotada con rs. vn.	2.500
Muelas de los Caballeros	2.500
Peque	2.500
Moraleja de Sayago	2.500
San Esteban del Molar	2.500
Granja de Morerueta	2.500
Nuez	2.500
Sansir de los Caños	2.500
Villalcampo	2.500
Santibañez	2.500
Quintanilla del Olmo	1.100
Molacillos	1.100
Vidayanes	1.100
San Agustín	1.100
Tardemazar	1.100
Palacios del Pan	1.100
Videmala	1.100
Cuelgamürez	1.100
Cerezal de Alerte	600
Villamor de la Ladre	600
Badilla	600
Barcial del Barco	621
San Pedro la Nave	600
Valdeperdices	600
Moral	600
Colinas de Trasmontes	596
Prado	528
Argañin	500
Sogo	400
Carrascal	400
Záfara	400
Santa Colomba de las Carabias	400
Jurtel	200
San Ciprian	200
Remesal	120
Distrito escolar de Fariza	2.500

Ademas de la dotacion asignada a cada una de estas escuelas, disfrutarán los Maestros que las obtengan de las obveniciones que marca la ley de 9 de Setiembre de 1837.

Zamora 18 de Febrero de 1838.—Pablo de Uria.—P. A. de la J. Lorenzo Martinez.

GOBIENO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en comunicacion de 25 de Febrero finado, me dice lo que copio:

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 11 del actual, me dice lo siguiente:—Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Presidente de la Junta de Clases pasivas, lo que sigue:—Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido a virtud de instancia promovida por doña Ana Mancheño de la Peña, viuda en primeras nupcias de D. Miguel Matute, Capitan que fué de la Milicia nacional de Sevilla, solicitando se le abone la mitad de la pension de 2.500 rs. anuales que actualmente disfruta su hija doña Cecilia Matute y Mancheño; y resultando que esta pension se concedió por real orden de 1.º de Agosto de 1836 de su citada hija, por haber muerto el causante de resultas de heridas recibidas

en accion de guerra; y que igual derecho tenia la recurrente si la hubiera solicitado antes de contraer segundas nupcias con D. Miguel de los Santos Ruiz, toda vez que por muerte de éste no le quedó derecho á goce alguno sobre los fondos del Erario público: se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo consultado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 28 de Diciembre último, que doña Cecilia Maturte y Mancheño, está obligada á mantener con dicha pensión á su madre doña Ana, conforme á lo dispuesto en el artículo 11, capítulo 8.º del reglamento del Monte-pío Militar, y que esta disposicion sirva de regla general para los casos análogos que ocurran en lo sucesivo.—De real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo traslado á V. S. con igual objeto, y á fin de que se sirva disponer se le dé la debida publicidad por medio del Boletín oficial de esa provincia.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos que son consiguientes. Cáceres 2 de Marzo de 1858.—El Brigadier Gobernador militar, Joaquín del Solar.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.

De las inmediaciones de esta ciudad ha desaparecido una potra pelo negro azabache, de tres años, marcada y con hierro en la llana derecha de F Z.

Si alguna persona tuviere noticia del paradero de la espresada potra, se servirá ponerlo en conocimiento de esta Alcaldia. Trujillo y Febrero 28 de 1858.—José Orellana.

Don Diego Alfonso Calderon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, que de ser así y hallarme en uso de mi jurisdiccion el infrascrito da fé.

A todas las Autoridades civiles y militares de la provincia, saludándoles, hago saber: Que en este mi juzgado, y por la escribania del actuario, se sigue causa criminal de oficio por robo y muerte á Agueda Pasamonte en su casa morada de la villa de la Granjuela, ejecutado en la noche del 17 del actual, al parecer por tres desconocidos de las señas que á continuacion se espresan, así como nota de los efectos robados; y habiéndose acordado la prision y remision á este Juzgado de los malhechores, caso de ser habidos, se espide el presente á fin de que se practiquen por VV. eficaces diligencias al objeto indicado, rogándoles se sirvan hacerlo así, pues en ello se interesa la administracion de Justicia. Dado en Fuente Ovejuna á 24 de Febrero de 1858.—L. Calderon.—Rogelio Zamorano y Romero.

Señas de los malhechores.

Uno de estatura cumplida, grueso, como de 35 años de edad, color claro, sin patilla ni bigote, tuerto al parecer, vestido con calzones de punto azul y encima calzonas de paño pardo, con vueltas oscuras, chaqueta oscura con forro de bayeta encarnada en las bocas mangas, botas de becerro algo servidas y blancas, sombrero de alas recogidas.

Otro delgado, alto, moreno, al parecer gitano, con patillas y bigote, como de 35 años de edad, vestido con pantalones de pana alagartados, calesera con coderas negras, sombrero como el anterior, y llamado Antonio Vargas.

Y el otro un poco mas bajo que los anteriores, color moreno claro, sin patilla ni bigote, y como una cicatriz en el lado izquierdo de la cara, vestido con calzones, botas, chaqueta lisa, y sombrero con el ala un poco tendida; llevan dos caballos, uno castaño, de regular al-

zada, y el otro mas oscuro y casi de la misma alzada, con aparejos redondos.

Efectos robados.

Un vestido de cúbica, labrado, verde; otro de gró negro; otro de coco de fondo blanco listado; otro de coco encarnado; un velo mantilla bordado, negro; otro liso; otro blanco; una mantilla de blondas, el fondo de rasete; un pañuelo de Manila, de dos varas, verde; otro de Manila de siete cuartas, encarnado; otro de dos varas de raso blanco; otro de cachemir, de dos varas; otro de dos varas de merino negro; otro de siete cuartas de color de avellana; otro de seda, negro, de vara y media; otro de seda, negro, de la cabeza; un refajo de pañete encarnado, con una felpa abajo; unas enaguas bordadas y deshiladas; un adorno del cuello de perlas; media docena de cubiertos de plata Ruoltz; dos cucharones de idem; dos cuchillos de la misma clase; en dinero como veinte duros y ademas una moneda de 100 rs. falsa, y valor de 7.000 rs. en géneros de comercio, de cocos, pañuelos de estambre, de lana y coco, fajas de todos colores, orleans negro y cortes de chaleco de seda, piqué y lencetes.—Cuatro pañuelos de la india de bolsillo; cuatro anillos de oro; tres de mezcla; siete pares de medias sin estrenar, blancas; tres idem estrenadas, caladas; un pañuelo de gasa negro, otro de tul blanco, otro id. negro con el bordado verde; un rosario de plata sobredorada; una colcha zaraza con faralar de media vara; otra idem de coco con cuatro anchos, que hace mariposas; dos idem mediadas, una de coco y otra de lanilla; dos sábanas con embutidos; otra idem de lienzo deshilada, con faralar; otra lienzo casero; otra lienzo Coruña; dos idem de cama pequeña, de lienzo, con faralar; una de muselina con encages; cuatro idem de idem con faralar en los cabeceros; dos almohadones con embutidos; dos idem de coco labrado; cuatro almohadas deshiladas; dos idem coco labrado; unos manteles de hilo, grandes; un paño de manos de holandá; tres idem de hilo y dos de algodón; tres idem pequeños; un adorno para el pelo, celeste; unos adornos del brazo de piedra celeste y labrada.

Don Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta capital y su partido y de Hacienda de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Patricio Serrano Arias y Falcon, natural de Salvatierra de Portugal, y vecino de Ceclavin, casado, de veinte y seis años, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado para estinguir la prision sustituyente que le ha sido impuesta en la causa que con Juan Hueso Sanchez, su convecino, se le ha seguido por contrabando y defraudacion en géneros que les aprehendieron los carabineros del Reino, en el sitio llamado Laguna de la Paloma, término de Calzadilla, el 22 de Agosto del año último; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar; y encargo á las Autoridades de la provincia y Guardia civil procuren su captura y remesa á este Juzgado. Cáceres Marzo 3 de 1858.—Bernardino Goytia.—Por su mandado, Manuel Becerra Pino.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

Por conveniencia del servicio he dispuesto, con esta fecha, relevar á D. Manuel María Canals del cargo de Administrador subalterno de Propiedades y derechos del Estado de partido de Montánchez y nombrar para su desempeño á Don Andrés Salado y Valhondo que lo

es de rentas estancadas del mismo pueblo.

Lo que anuncio en este periódico á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes interese.

Cáceres 2 de Marzo de 1858.—Olegario Andrade.

El dia 14 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar el doble remate en esta capital y en la ciudad de Coria, para el arriendo de las yerbas de invierno de la dehesa denominada Zarzoso, procedente del cabildo catedral de Coria.

El tipo para el remate será el de 1000 reales segun el pliego de condiciones, como el menor admisible.

Las proposiciones serán segun el modelo adjunto.

Cáceres 5 de Marzo de 1858.—Olegario Andrade.

Pliego de condiciones para el arriendo de las yerbas de invierno de la dehesa denominada Zarzoso, procedente del clero de Coria, que ha de tener efecto en esta capital y Coria en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en esta capital el dia 14 del actual, de once á doce, ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Coria ante el Sr. Alcalde, Procurador síndico, Administrador subalterno del ramo y Escribano.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 1000 rs. segun lo dispuesto por la Dirección general que se señala segun las reglas establecidas por Instrucción.

3.º Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con espresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicios de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 reales inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si escediendo de 500 rs. y no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs. pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo esceda de 500 rs. arriba se elevarán á escritura pública.

6.º El arriendo será por tiempo de la temporada contada desde el dia 14 de Marzo al 25 de Abril del corriente año.

7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º En las fincas de mayor cuantia las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las once á las doce en que tendrá efecto su apertura en esta capital en el despacho del Sr. Gobernador, y en Coria en las casas consistoriales, se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego al cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta capital y en la

Administracion subalterna de Rentas Estancadas del partido de Coria.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta pedrisco ni otro incidente imprevisto, escepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intenta el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierte en el espediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo.

17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tácita.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

19. El ganado que aproveche las yervas ha de dormir precisamente dentro de la dehesa, poniendo en ella la majada en el sitio que el guarda designare.

Cáceres 5 de Marzo de 1858.—Olegario Andrade.

Modelo de proposicion.

Don F. de T., vecino de..... hace proposicion para el arriendo de las yerbas de invierno de la dehesa Zarzoso, que cumplen el 25 de Abril del presente año, por la cantidad de..... reales vellon, con arreglo al pliego de condiciones publicado para el remate el cual acepto en todas sus partes, comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previne si me fuera adjudicado dicho arriendo.

(Aqui la fecha y firma del interesado.)

Cáceres: 1858.

Imprenta de la Vinda de Burgos é Hijos

Portal Llano.